Expediente: **168/22**
Carátula: **JUAREZ MARIA DE LAS MERCEDES C/ SERDAN S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27365846036 - JUAREZ, MARIA DE LAS MERCEDES-ACTOR
90000000000 - SERDAN S.R.L., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - JIMENEZ, MARIA CECILIA-DEMANDADO
90000000000 - MARQUEZ, RICARDO DANIEL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 168/22

H103074845354

JUICIO: "JUAREZ MARIA DE LAS MERCEDES c/ SERDAN S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 168/22.

San Miguel de Tucumán, 08 de Febrero del 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado **"JUAREZ MARIA DE LAS MERCEDES c/ SERDAN S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS", Expte N° 168/22,** que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

ANTECEDENTES

1. El 21/02/2022 la letrada María Micaela Juárez, en representación de la Sra. **MARIA DE LAS MERCEDES JUAREZ,** DNI N°:38.246.771, con domicilio en calle Benigno Vallejo 2224 de esta ciudad. Acreditó el mandato conferido, con el poder Ad-Litem que adjuntó a su presentación. En el carácter invocado, promovió demanda en contra **SERDAN S.R.L CUIT N° 3071575280-4,** con domicilio en calle 24 de septiembre 785 PB de esta ciudad, de la Sra. **MARÍA CECILIA JIMÉNEZ, DNI N° 29.338.837,** con domicilio en calle Martin Rodriguez 365 - Tucumán y del Sr. **RICARDO DANIEL MÁRQUEZ DNI N° 25.735.740**, con domicilio en calle Av. Juan B. Justo 1455 - Tucumán. La acción persigue el cobro de la suma total de **$ 604.381,29** por los rubros y montos precisados en el punto 7 de la demanda y, en la planilla que adjuntó como parte integrante de su presentación, como así también de lo que más o menos resulte de la prueba a producirse.

En relación a lo normado por el Art. 55 del CPL, arguyó que su poderdante ingresó a laborar para los demandados el 18/12/2018 cumpliendo tareas de moza, sin registración laboral, previsional o

tributaria alguna, y sin gozar de las prerrogativas que asisten los Convenios Colectivos de Trabajo celebrado entre la Unión de Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (UTHGRA).

Adujo que, la remuneración era percibida mediante dinero en efectivo, de forma mensual. Precisó que el lugar de trabajo fue 24 de septiembre 785 PB. Señaló que la jornada laboral se extendía de lunes a sábados de 7 a 15 hs. Fue empleada de carácter permanente. Así también especificó las funciones desempeñadas por la Sra. Juarez, consistentes en atención al público, limpieza del local, servicio de mesas, bandejera.

Relató que su mandante, comezó a comenzó a prestar tareas en el restaurante “Las Olivas”, nombre comercial de la firma Serdan SRL, en fecha 18/12/2018.

Resaltó que conforme ficha societaria de la Dirección de Personas Jurídicas de Tucumán que acompañó, la firma referida fue constituida bajo Expte. N° 3078-205-S-2017, siendo sus socios los codemandados Sra. Jiménez María Cecilia y Sr. Márquez Ricardo Daniel.

Explicó que la relación laboral se desenvolvió con normalidad hasta que el 13/05/2021 se realizó una inspección de Secretaría de Estado de Trabajo, en el local gastronómico de 24 de septiembre 785, en la cual se labró acta A 00010461, la cual consignó que su mandante se encontraba prestando servicios sin registración alguna.

Refirió a las represalías adoptadas por los demandados, quienes intentaron amedrentar a la actora, no asignándole tareas y hostigándola para que desista de cualquier reclamo que pudiera asistirle. Por ello y atento a los innumerables ruegos realizados verbalmente por la trabajadora para ser registrada, sin obtener una respuesta favorable, la Sra. Juarez inició el intercambio epistolar. Primeramente transcribió el telegrama del 14/05/2021 por el cual intimó a Serdan S.R.L a regularizar su situación registral, consignando las reales características de la relación laboral. También reprodujo el telegrama remitido a la AFIP. Resaltó que ante el silencio de la empleadora, el 10/06/2021, la Sra. Juarez notificó a la patronal, el despido indirecto. Agregó que, el 6/09/2021 remitió telegrama a la accionada, conforme lo normado por el Art 80 de la LCT.

Seguidamente aludió a las misivas enviadas a la Sra. Jimenez y al Sr. Marquez y, destacó la ausencia de respuesta alguna por parte de la firma demandada y de sus socios gerentes.

Argumentó respecto al principio de buena fe y enumeró las injurias proferidas por la parte demandada a la Sra. Juarez, entre las que mencionó: la falta de registración, exceso de tareas y de la carga horaria, falta de recibos de haberes y de cumplimiento de los aportes previsionales, mala fe de la empresa contratante durante el intercambio epistolar y con posteriordad al distracto.

En acápite titulado “De la responsabilidad de los socios” aludió al Art 26 de la LCT y coligió que su poderdante, fue empleada directa de la Sra.Jiménez y del Sr. Márquez. Alegó que resulta aplicable la doctrina del levantamiento del velo societario o inoponibilidad de la personalidad jurídica, refirió a los Art. 54 in fine, 59, 157 y 274 de la ley 19.550 y, citó jurisprudencia que considera aplicable.

Practicó planilla de liquidación de rubros y montos reclamados, y se expidió sobre su procedencia. Formuló reserva del caso federal. Requirió aplicación de la tasa activa. Ofreció prueba documental. Fundó su derecho. Por último, solicitó haga lugar a la demanda y, condene a la accionada al pago de la suma reclamada más sus intereses y costas, en base a la tasa de interés activa del Banco Central de la República Argentina.

2. Por proveído del 22/02/2022 dispuse que a la presentación digital de la letrada María Micaela Juárez venga con firma digital u ológrafa a efectos de ser proveída.

3. Por presentación del 23/02/2022 la representación letrada de la parte actora cumplió con lo requerido por el decreto del 22/02/2022.

4. Corrido el traslado de la demanda, fue notificado por cédula fijada en el domicilio de los accionados el 17/05/2022 (Sr. Ricardo Daniel Marquez y Sra. Maria Cecilia Jimenez) y 07/06/2022 (Serdan S.R.L).

5. Por decreto del 04/08/2022 tuve por incontestada la demanda interpuesta por María de las Mercedes Juarez en contra de: Serdan S.R.L; María Cecilia Jimenez y Ricardo Daniel Marquez. Así también, hice efectivo el apercibimiento dispuesto por Art. 75 del CPCCT y Art. 22 del CPL y dispuse que las sucesivas notificaciones se efectúen en los Estrados Digitales del Juzgado.

6. Por decreto del 07/09/2022, ordené abrir la causa a prueba, por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento.

Convocadas las partes a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, la cual tuvo lugar el 28/02/2023 de manera remota, por medio de la plataforma digital Zoom. Compareció únicamente la letrada Maria Micaela Juarez, en el carácter de apoderada de la actora. Ante la incomparecencia de la parte demandada se tuvo por intentada y fracasada la audiencia de conciliación, luego ordené suspender el inicio del término de producción de la prueba, el que se reabrió automáticamente a partir del día posterior de haber sido notificadas digitalmente las partes de los decretos de admisibilidad de los cuadernos de prueba.

7. Del Informe del Actuario del 29/06/2023 se desprende que las pruebas ofrecidas y producidas en el presente expediente fueron:

a) Parte actora: I. Instrumental: producida. II. Informativa: producida. III. Exhibición de documentación: producida. IV. Testimonial: sin producir. V. Testimonial: producida.

A su vez, el Actuario procedió a acumular la totalidad de los cuadernos de prueba.

8. El 08/09/2023 tuve por presentados en término, los alegatos de la parte actora y por no presentados los alegatos de los demandados.

9. Por providencia del 18/09/2023 ordené el pase de la causa para dictar sentencia, lo que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. De conformidad con las constancias de la causa, la presente acción fue interpuesta en contra de Serdan S.R.L y, de la Sra. María Cecilia Jimenez y del Sr. Ricardo Daniel Marquez en su carácter de socio gerentes de la firma demandada y responsables solidarios.

Debo destacar que tuve por incontestada la demanda por parte de los demandados.

Corresponde puntualizar, en primer término, que el artículo 58 del CPL establece, en su segundo párrafo, que en caso de falta de contestación de la demanda se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario; y que esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

Esto quiere decir que, las presunciones legales consagradas a favor de la parte accionante, no la exime de la carga probatoria del hecho principal. Se trata de presunciones iuris tantum, condicionadas a la prueba, por la parte actora, de la prestación de servicios, y que admiten prueba

en contrario de la parte accionada.

Así lo ha señalado la CSJT en reiteradas oportunidades: "Sent. N° 793 del 22/8/2008"; "Sent. N° 567 del 09/8/2010"; "Sent. N° 1020 del 30/10/2006"; "Sent. N° 851 del 03/10/2012", entre otras.

Corresponde puntualizar, en primer término, que el artículo 58 del CPL establece, en su segundo párrafo, que en caso de falta de contestación de la demanda se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario; y que esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

Esto quiere decir que, las presunciones legales consagradas a favor del actor, no lo eximen de la carga probatoria del hecho principal. Se trata de presunciones iuris tantum, condicionadas a la prueba, por la parte actora, de la prestación de servicios, y que admiten prueba en contrario de la parte accionada.

Así lo ha señalado la CSJT en reiteradas oportunidades: "Sent. N° 793 del 22/8/2008"; "Sent. N° 567 del 09/8/2010"; "Sent. N° 1020 del 30/10/2006"; "Sent. N° 851 del 03/10/2012", entre otras.

Por esta razón, compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar, si con arreglo al material probatorio producido en la causa, aquéllas resultan de aplicación ("CSJT, Sent. N° 58 del 20/2/2008").

Por ello, ante la incontestación de la demanda interpuesta, corresponde centrar el análisis de las pruebas producidas en juicio, en determinar si real y efectivamente la actora acreditó, tal como era su obligación procesal, haber prestado servicios para la demandada en el período y con las modalidades de prestación que denuncia al accionar, y si hay pruebas en contrario que desvirtúen tal alegación.

Es necesario señalar entonces, que el proceso no pierde su carácter bilateral y contradictorio por la sola circunstancia que la demanda no haya sido contestada.

2. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, son las siguientes:

I. Existencia de la relación laboral. Si correspondiere, características;

II. Extinción del contrato de trabajo. Fecha, causa y justificación;

III. Responsabilidad solidaria de los codemandados Sra. María Cecilia Jimenez y Sr. Ricardo Daniel Marquez;

IV. Procedencia de los rubros e importes reclamados;

V. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

Conforme lo dispuesto por el art. 822 del Código Procesal Civil y Comercial (Ley N°9531), que regula lo relativo a la vigencia temporal de sus disposiciones, me encuentro con un juicio que ha tramitado en sus dos primeras etapas, bajo la vigencia de la ley 6176; mientras que la última etapa tramitó bajo la vigencia de la ley 9531. Por lo tanto, serán sus disposiciones, las que habrán de regir dependiendo la etapa, en los términos y con los alcances del Art. 14 de la Ley 6204, en la presente resolución.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente las cuestiones controvertidas enumeradas en el punto 2, según lo dispuesto por el Art. 214 del CPCC (ley 9531) de aplicación

supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia, analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCC (ley N° 9531), de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré sólo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTIÓN

Existencia de la relación laboral. Si correspondiere, características

1. La actora sostiene que comenzó laborar sin registración, en el restaurante “Las Olivas”, nombre comercial de la firma demandada, el 18/12/2018. Expresa que trabajó cumpliendo tareas de moza y refiere a las mismas, indicando que consistían en atención al público, limpieza del local, servicio de mesas y bandejera.

Con respecto al ámbito de desempeño, especifica que cumplió sus funciones en el local gastronómico sito en calle 24 de septiembre 785 PB y, que la jornada laboral se extendía de lunes a sábado, de 7 a 15 hs.

Relata que en fecha 13/05/2021, la Secretaria de Estado de Trabajo realizó una inspección en el establecimiento gastronómico y, en consecuencia, se labró el acta correspondiente, que consignó que la actora se encontraba prestando servicios sin registración. Ante las represalias ejercidas por los demandados, la negativa de otorgarle tareas y, la ausencia de respuesta favorable a las peticiones verbales para ser debidamente registrada, la Sra. Juarez mediante telegrama ley intimó a los accionados a que aclaren su situación laboral. Aduce que ante el silencio de sus empleadores, se dio por despedida indirectamente y, precisa como fecha de extinción del vínculo laboral el 10/06/2021.

2. Como lo he establecido en los párrafos precedentes, en atención a la incontestación de la demanda por parte de los accionados, corresponde a la actora acreditar la relación de trabajo. También las pruebas que utilice, deben ser suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados, los que, además, deben haber sido llevados a cabo en una relación de dependencia.

La presunción del Art. 58 del CPL, que procede si el trabajador acredita la prestación de servicios, reconoce su vertiente en el Art. 23 de la LCT, norma de la que deriva otra presunción: acreditada la prestación de servicios, se presume la existencia de un contrato de trabajo.

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia en general, han interpretado que el Art. 23 sólo es aplicable, si previamente se demuestran los presupuestos de hecho que permitan afirmar la existencia de una relación de trabajo.

3. Corresponde entonces, analizar las pruebas pertinentes y atendibles aportadas en la causa, que verifiquen si entre las partes existió una relación de trabajo y en su caso, las características de esa relación.

3.1 En el presente caso, la actora acompañó como prueba documental: acta de inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo y la planilla de relevamiento de trabajadores anexa, intercambio epistolar cursado entre las partes, constancias de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos correspondientes a la Sra. María Cecilia Jimenez y al Sr. Ricardo Daniel Marquez e informe remitido por la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de la provincia de

Tucumán.

3.2 En el CPA N° 2, se agregaron los informes de la:

a) Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de la provincia de Tucumán, que por intermedio de su asesor letrado informó que, la sociedad Serdan S.R.L fue inscripta ante dicho organismo el 29/08/2017. El informe detalló que el último domicilio registrado por la sociedad se encuentra situado en calle 24 de Setiembre N° 785 (esquina Junín), Local 2, de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán y, que los únicos socios registrados son Jiménez María Cecilia y Márquez Ricardo Daniel.

b) Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia de Tucumán, que remitió acta digital N° A10461 con su correspondiente planilla de relevamiento.

3.3 De la prueba de exhibición producida por la parte actora (cuaderno n° 3), surge que pese a haber sido intimada mediante cédula al domicilio real - fijada el 22/03/2023, la accionada no acompañó la documentación que le fue requerida. Esta consistía en: tarjeta de asistencia y/o planilla de control de horario de entrada y salida de la actora, libro de remuneraciones, documentación contable referida a la accionante, contrato de trabajo suscripto por las partes, exámenes pre-ocupacionales y legajo disciplinario.

3.4 En el CPA N°5, se encuentra agregada la declaración brindada por la testigo Johana Guissella Roldan. La deponente no fue objeto de tacha. En su testimonio manifestó no encontrarse comprendida en las generales de la ley y afirmó: *"A Marquez y Jimenez, no los conozco personalmente, a los dueños del bar. A María sí, porque yo trabajaba en un kiosco en frente del bar y a veces pedía desayunos, y me los llevaba ella"*. Al solicitarle que diga si sabe y le consta dónde trabajaba la Sra. María de las Mercedes Juarez entre los años 2018 y 2021 respondió: *"Creo que ahí es cuando trabajaba en el bar. María me llevaba el desayuno, era bandejera, moza y también limpiaba el bar"*. Respecto a los horarios en que la actora realizaba dicha tarea, señaló que lo hacía en horario comercial y que sus empleadores eran Marquez y Jimenez.

Es dable destacar que el valor de la prueba testimonial reside en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones. Cabe consignar que las razones proporcionadas en sustento de los dichos, no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador, en el marco de la sana crítica racional. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no sucederá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable.

En mérito a lo precedentemente expuesto, el testimonio de la Sra. Roldan luce directo y reviste adecuada seriedad, resultando concordante, preciso y convictivo en relación a los hechos relatados.

Para apreciar el testimonio objetivamente corresponde considerar, además de la naturaleza del hecho percibido, las condiciones del espacio y el lugar en que se verificó la percepción; y además es relevante la índole asertiva o dubitativa de los dichos.

3.5 No constan en autos más pruebas a considerar.

Destaco que en la causa, la demandada no ha aportado ninguna prueba que desvirtúe lo alegado por la accionante o los documentos por ella acompañados.

4. Así las cosas, estimo pertinente efectuar ciertas valoraciones referidas a la prueba producida, solo de las que considero conducentes y atendibles a fin de dilucidar esta cuestión.

Acerca de la prueba documental, tengo en cuenta que, por el Art. 88 del CPL, ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada por la actora, atribuible a los demandados, como así también por recibidas las epístolas a ellos cursadas.

En cuanto a las actuaciones remitidas por la SET, las mismas dan cuenta de la inspección y relevamiento de personal llevada a cabo el 13/05/2021 a la razón social Serdan S.R.L (Las Olivas), con domicilio en 24 de Septiembre N° 785 (Esquina Junín), oportunidad en la que se constató la presencia de la Sra. Juarez en el lugar. Dicho relevamiento al encontrarse refrendado por la Dra. Cintia Lorena Sanso Gomez, en su carácter de inspectora de la Secretaría de Estado de Trabajo, hace plena fe de la constatación efectuada.

Cabe señalar que tanto el acta como la planilla de relevamiento de la SET se erigen como instrumentos de carácter público, los efectos que emanan de tal condición solo pueden destruirse a través de la redargución de falsedad (Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 1, S/ Especiales, Nro. Sent: 309 Fecha Sentencia: 05/04/2016).

Jurisprudencialmente, se ha resuelto que lo consignado por el inspector de la SET en la planilla de relevamiento de personal especialmente en lo referido a la efectiva prestación laboral de parte del empleado relevado y sus pormenores (horas de labor, antigüedad, remuneración, etc.), no resulta de una constatación directa de la que aquél pueda dar fe, sino de manifestaciones unilaterales de aquel. El máximo Tribunal tiene dicho que “lo que el instrumento público invocado acredita y no puede ser negado como cierto es la manifestación del actor o empleador, pero no así la sinceridad del contenido de tales dichos, lo cual no necesita de redargución de falsedad para contradecirla” (CSJT, Sentencias N° 131/2006 y N° 925/2010, entre otras).

Así las cosas, observo que los datos recabados atinentes a la fecha de ingreso, las tareas desarolladas y jornada laboral de la Sra. Juarez, resultan coincidentes con la versión de los hechos que emerge de su libelo inicial. Atenta a que el instrumento de relevamiento de los trabajadores no hace plena fe de la veracidad de las circunstancias denunciadas en dicha oportunidad, bastaba la simple prueba en contrario de la demandada para desvirtuarlas, lo que no verifico cumplimentado en el presente expediente, ante la orfandad probatoria de la parte accionada.

A lo expuesto, se suma el testimonio de la Sra. Roldan, quien brindó razón suficiente de sus dichos al contestar las preguntas, y refirió a hechos percibidos por ella misma. En su declaración efectuó una descripción de las tareas desempeñadas por la Sra. Juarez, las que también se condicen con lo expresado por la actora en su demanda.

Resulta oportuno mencionar que se ha reconocido en innumerables oportunidades que la prueba respecto de la existencia de la relación laboral no es una tarea simple ante la falta de registración y la negativa del empleador a su reconocimiento, adquiriendo así la prueba de testigos y los indicios contenidos en las pruebas documentales particular relevancia a los fines de esclarecer la situación.

Por otra parte, advierto que los demandados omitieron exhibir la documentación laboral y contable que les fue solicitada, y esta documental, era sumamente importante a los efectos de la constatación, respecto a los caracteres inherentes al vínculo contractual que unió a los litigantes. En consecuencia, y dada la plataforma fáctica y probatoria de la causa, estimo que el apercibimiento dispuesto en los Arts. 61 y 91 del CPL y el del Art. 55 de la LCT, debe tornarse procedente, por lo que considero que son ciertas las afirmaciones vertidas en la demanda, sobre los datos que debieron constar en la documentación solicitada.

5. De esta forma, concluyo que la plataforma probatoria precedentemente citada, y en tanto que la parte demandada no aportó prueba alguna destinada a desvirtuar la presunción contenida en el Art.

23 de la LCT, considero suficientemente acreditado que entre las litigantes existió un verdadero contrato de trabajo en los términos del Art. 21 de la LCT. Así lo declaro.

Ahora bien, como fue expuesto al comienzo de estos fundamentos, a partir de la acreditación de la relación laboral, opera la presunción que los hechos invocados por la parte actora son ciertos y que los documentos acompañados son auténticos (Art. 58 del CPL).

Por su parte, la demandada tiene la carga probatoria de acreditar válidamente las situaciones comunes y propias del cumplimiento de la relación de trabajo, descripta en la norma, y destruir así, mediante prueba en contrario, la presunción legal.

La inversión de la carga probatoria, se produce ante la incontestación de la demanda, luego de considerar probada la existencia de relación laboral.

En lo que respecta a las características de la relación laboral, conforme la prueba testimonial brindada, y dada la operatividad de los apercibimientos dispuestos (Arts. 58, 61 y 91 del CPL, 55 de la LCT), tengo por acreditado que la **fecha de ingreso** de la Sra. Juarez fue el 18/12/2018, con una **jornada laboral** de lunes a sábado de 7 a 15 hs.

En cuanto al convenio **colectivo de trabajo aplicable** a la relación jurídica, la parte actora menciona en su demanda el CCT 389/04, por lo que estimo necesario efectuar ciertas aclaraciones:

a) El artículo primero del precedente convenio, especifica entre sus partes intervinentes a la Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (U.T.H.G.R.A.), como asociación profesional legítimamente representativa de los trabajadores que prestan servicios en el área hotelera y gastronómica en todo el país, y la Federación Empresaria Hotelera Gastronómica de la República Argentina (F.E.H.G.R.A.), Asociación Civil legítima representante de la actividad hotelera - gastronómica del país, en cuya representación actúa, como así también en representación de la totalidad de sus asociaciones adheridas, dejándose constancia que la Asociación con jurisdicción en la provincia de Tucumán no otorgó poder a los efectos del presente.

b) A los fines de la determinación de una convención colectiva de trabajo aplicable, debe tenerse en cuenta su finalidad económica, en cuanto a que el ámbito de aplicación personal de los convenios colectivos está dado por la representatividad de los respectivos firmantes, ya que ningún empleador queda obligado por el convenio si no intervino en éste por el sector patronal una asociación profesional o al menos un grupo de empleadores de la actividad' (CNTrab., Sala V, 30/3/1990, publicado en DT, 1990-A 1201).

c) Al respecto se consideró que el ámbito de aplicación de un convenio colectivo es el que surge delimitado por las respectivas representaciones ejercidas por aquellos que suscribieron el acuerdo (CNTrab, sala VI, 20/05/2010, sentencia nro. 61995 "Guillaume, Andrea c/ Unión Obreros y Empleados Tintoreros, Sombrereros y Lavanderos de la República Argentina").

d) La determinación del convenio colectivo aplicable a una situación de trabajo individual depende de la configuración de la actividad principal desarrollada por la empleadora y de la representatividad de esta en dicho convenio por su actividad a través de las cámaras, centros y otras entidades representativas de sus intereses y conforme el principio básico que emana de la ley 14.250.

e) El encuadramiento convencional es una facultad del órgano jurisdiccional, que debe poner el derecho, y no de las manifestaciones provenientes de los litigantes.

En ese orden de ideas, en atención a las partes intervinientes en la concertación del CCT 389/04, individualizado por la parte actora al iniciar la demanda, estimo que el mismo no resulta aplicable al

caso particular.

Ahora bien, observo que en el CPA N° 2 la accionante solicitó libre oficio a la Unión de Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (UTHGRA), delegación Tucumán, a fin de que informe la escala salarial correspondiente la categoría moza, vigente al momento de ocurrido el distracto.

El 30/03/2023 la entidad oficiada informó lo requerido. El acuerdo salarial adjuntado, remite a las disposiciones del CCT 758/19, el cual fue instrumentado en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, de la provincia de Tucumán, a los 1 días del mes de Agosto de 2018 (Art 2, CCT 758/19). Así también dispone que tendrá aplicación en todo el territorio o ámbito geográfico de la Provincia de Tucumán (Art 3). Por su parte el Art 9 expresa: *"La actividad laboral comprendida en este Convenio Colectivo de Trabajo es la hotelera - gastronómica y se regirán por el presente Convenio, las relaciones entre trabajadores y empleadores pertenecientes a la actividad destinada a proporcionar servicios de alojamiento o de comidas y bebidas, y la categoría de trabajadores incluidos lo es de aquellos que desempeñan tareas dentro de los establecimientos enumerados precedentemente, con aclaración que tal enunciación es de carácter enumerativo pero no taxativo pudiendo incluirse actividades o denominaciones de establecimientos no previstos en el artículo anterior".*

En mérito a ello, atendiendo a los principios de la actividad principal de la demandada y de especificidad, al circunscribir el CCT 758/19 su ámbito de aplicación territorial a la provincia de Tucumán, corresponde declarar procedente su aplicabilidad. En consecuencia, conforme las tareas de moza desempeñadas por la Sra. Juarez, considero que revestía el nivel profesional 6 (moza), categoría 2 de establecimiento gastrónomico conforme CCT 758/19.

En cuanto a la **remuneración** que debió percibir, la misma se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia, en base a lo resuelto anteriormente, tomándose en consideración lo prescripto por la escala salarial vigente para la actividad. Así declaro.

6. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, declarada la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre las partes, con las condiciones laborales especificadas, cabe subsumir la relación jurídica de los litigantes en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo y el CCT N° 758/19. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION

Extinción del contrato de trabajo. Fecha, causa y justificación

1. Aduce la accionante que, el 14/05/2021 intimó a Serdan S.R.L a que proceda a regularizar su situación registral, en los siguientes términos: *"ANTE REITERADOS PEDIDOS VERBALES EFECTUADOS A LOS FINES DE QUE ME OTORGUEN TAREAS HABITUALES SIN QUE HASTA EL DIA DE LA FECHA SE ME HUBIERE DADO UNA RESPUESTA AL RESPECTO, PRESUMIBLEMENTE POR MIS RECLAMOS SALARIALES Y REGISTRALES, ES QUE INTIMOLE A QUE EN EL TERMINO DE 48 HS. PROCEDA A CUMPLIR CON SU DEBITO LABORAL. ASIMISMO EN VIRTUD DEL ART 11 DE LA LEY 24.013 INTIMO A REGULARIZAR MI SITUACION REGISTRAL CONSIGNANDO MI INGRESO EL DIA 18/12/2018 CUMPLIENDO TAREAS DE MOZA, CUMPLIENDO TAREAS DE LUNES A SABADO DE 7 A 15 HS. Y PERCIBIENDO POR TAL FUNCION UNA REMUNERACION MENSUAL DE $15.600.- TODO LO EXPUESTO BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME GRAVEMENTE INJURIADA Y EN CONSECUENCIA DESPEDIDA POR SU EXCLUSIVA CULPA Y RESPONSABILIDAD Y REALIZAR LAS DENUNCIAS PERTINENTES ANTE LA AFIP, ANSES Y EVENTUALMENTE A LA JUSTICIA.- QUEDAN UD. NOTIFICADOS E INTIMADA"*.

Ante el silencio de la patronal, el 10/06/2021, remitió telegrama configurando el despido indirecto: *"ATENTO A QUE ESTA TRABAJADORA REMITIÓ EPISTOLAR TCL CD 113631343 DE FECHA 14 DE MAYO DE 2021, DONDE LO INTIMABA A UD. A AJUSTAR SU CONDUCTA A DERECHO Y A REGISTRARME CONFORME LOS PARÁMETROS DE LA LEY 24.013, EN LA CUAL CONSIGNABA MI*

INGRESO EL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 2018 CUMPLIENDO TAREAS DE MOZA, PRESTANDO SERVICIOS DE LUNES A SÁBADOS DE 7 A 15 HORAS, Y PERCIBIENDO POR TAL FUNCIÓN UNA REMUNERACIÓN MENSUAL DE $15.600 (EXTENDIENDO IGUAL INTIMACIÓN A LOS SRS. SOCIOS GERENTES DE LA SOCIEDAD SERDAN SRL SIN RECIBIR RESPUESTA FAVORABLE ALGUNA) Y ATENTO A QUE EN MUESTRAS DE SU DESINTERÉS POR REGULARIZAR MI SITUACIÓN, DECIDIÓ UD GUARDAR SILENCIO, ***ME CONSIDERO GRAVEMENTE INJURIADA Y DESPEDIDA POR SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD****.*

SU OBRAR ES ABSOLUTAMENTE RUPTURISTA, CONTRARIA A LA BUENA FE LABORAL Y GRAVEMENTE PERJUDICIAL PARA ESTA OBRERA. ES EVIDENTE SU MALICIA NO SOLAMENTE AL MANTENERME TRABAJANDO AL MARGEN DE LA LEY, (FUERA DE LA REALIDAD ECONÓMICA, PREVISIONAL Y TRIBUTARIA, FUERA DE TODO BENEFICIO DE CONVENIOS COLECTIVOS Y PARITARIAS, SIN POSIBILIDAD DE GOZAR DE PROTECCIÓN ALGUNA DE LA SEGURIDAD SOCIAL , TANTO PARA MI COMO PARA MI CÍRCULO FAMILIAR), SINO QUE AL INTIMAR ESTA TRABAJADORA EL RESPETO DE SUS PRORROGATIVAS, NO ESBOZA UD INTENCIÓN ALGUNA EN CAMBIAR TAL SITUACION.

ESTA OBRERA SE HA ALLANADO A SUS PRETENSIONES A LO LARGO DE NUESTRA RELACIÓN LABORAL, CUMPLIENDO CON EL DÉBITO CORRESPONDIDO, GUARDANDO UN LEGAJO DISCIPLINARIO IMPECABLE Y VELANDO SIEMPRE POR EL BIEN ESTAR DE SU NOMBRE Y EMPRESA. SU ACCIONAR ES ABSOLUTAMENTE RUPTURISTA, NO SOLO EN SU OMISIÓN DE OBLIGACIONES COMO BUEN EMPLEADOR, SINO QUE SU SILENCIO AL RECLAMO DE MIS PRERROGATIVAS ME AGRAVIA MORALMENTE.

RATIFICO EN TODAS SUS PARTES MISIVA ANTERIOR. RATIFICO FALTA DE REGISTRACIÓN. RATIFICO FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES. RATIFICO HABERME DESEMPEÑADO COMO MOZA. RATIFICO CARGA HORARIA. RATIFICO REMUNERACIÓN.

INTIMO A UD. EN PLAZO DE 48 HS ABONE INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD, SAC, SAC PROP, PREAVISO Y LIQUIDACIÓN FINAL CONFORME LCT; SALARIOS ADEUDADOS Y DIFERENCIAS SALARIALES POR PERIODOS NO PRESCRIPTOS; INTIMO HAGA ENTREGA DEL CERTIFICADO DE REMUNERACIONES Y SERVICIOS Y CERTIFICADO DE TRABAJO DEL ART 80, TODO ESTO BAJO APERCIBIMIENTO DE ACCIONAR JUDICIALMENTE CON LAS CONSECUENCIAS IMPUESTAS EN LA LEY 24.013 Y CCS.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO.”

En idénticos términos también remitió misivas a los codemandados, Sra. Jiménez y Sr. Márquez.

Las piezas postales referidas, precedentemente declaradas auténticas, por cuanto los demandados no cumplieron con la carga de expedirse al respecto.

2. Ahora bien, según informe del Correo Oficial (18/04/2023), el TCL por el cual la Sra. Juarez intimó a Serdan S.R.L a la regularización de su situación registral fue impuesto el 14/05/2021 y entregado el 17/05/2021. Mientras que la fecha de imposición de la misiva rupturista es del 10/06/2021, siendo devuelta al remitente el 11/06/2021 con la observación “se mudo” y posteriormente, fue entregada en carácter de remitente el 14/06/2021.

Así las cosas, observo que ambos telegramas fueron dirigidos al domicilio de 24 de Septiembre 785. el cual coincide con el domicilio laboral denunciado por la actora, al exponer su verdad de los hechos.

En ese orden de ideas, es importante señalar que normativamente no se encuentra limitada la posibilidad de que un sujeto modifique su domicilio, sin embargo si el destinatario se muda recae sobre él la obligación de comunicar a la contraparte dicho acontecimiento, todo como consecuencia del principio rector de la buena fe que debe prevalecer en el marco de la relaciones laborales. Es indudable que la demandada debía actuar con la diligencia necesaria para comunicar con precisión su nuevo domicilio y no dejar librado al azar la eficacia de las comunicaciones, máxime cuando el informe del Correo Oficial, indica que el telegrama del 14/05/2021 fue debidamente entregado en el domicilio sito en 24 de Septiembre 785.

Jurisprudencialmente se ha resuelto que “la mera circunstancia de que las piezas postales hayan sido devueltas con la observación “desconocido”, no constituye motivo suficiente para tener por no cumplida la notificación si de las constancias de la causa surge que dicha comunicación fue cursada al domicilio correcto (cfr. CSJT, Sent. N° 342 del 14-5-2012, “Amaya, Juan Pablo vs. Gutierrez Eduardo y otra s/ Cobro de pesos”). En tal sentido, se ha establecido que la notificación debe considerarse cumplimentada cuando no haya sido entregada la comunicación a causa de informarse que allí el destinatario era desconocido, aunque el domicilio era con el que contaba el remitente (CNAT, Sala V, sent. del 17-3-86, in re “Soria, María E. c/ Manar S.A.”, cit. en Vázquez Vialard, Antonio y Ojeda, Raúl H., en Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Tomo III, pág. 398). La situación debe analizarse valorando la responsabilidad del destinatario, pues de lo contrario se dejaría librado al arbitrio de éste la eficacia de la notificación

Por lo expuesto, tengo por cumplida la notificación del distracto, ocurrida el 10/06/2021.

3. En cuanto a su justificación, el artículo 242 de la LCT, permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia –por parte de la otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren “injuria” que por su gravedad no consienta la “prosecución” de dicha relación, y que a su vez, el artículo 243 establece como requisitos formales –de modo ad solemnitatem- para su eficacia que la comunicación se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, y agregando dicho artículo que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de “fijeza prejudicial” al acto de invocación de justa causa de rescisión.

Conforme surge del intercambió telegráfico antes descripto, la causa invocada por la actora para su despido fue el silencio de la patronal frente a su intimación del 14/05/2021.

Tengo presente que, de conformidad a lo dispuesto por el art. 57 LCT, el silencio opuesto por el empleador a una intimación del trabajador constituye presunción en contra de aquél si subsiste por un plazo razonable nunca inferior a dos días hábiles. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (Art. 63 LCT)” (Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo, t. 1, p. 236, ed. Astrea, Bs.As., 2011).

En relación al Art. 57 LCT nuestro Máximo Tribunal Provincial tiene dicho: “De la norma transcripta -el artículo 57 LCT- surge, en principio, el establecimiento de una presunción legal en contra del empleador cuando, efectuada la intimación por el trabajador, ésta no es contestada por el primero, vale decir, la LCT prevé expresamente la situación del empleador, cuyo silencio frente a un reclamo concreto del trabajador origina una presunción en su contra, que en el supuesto de reclamo judicial, como ocurre en este caso, invierte la carga de la prueba”.

Desde tal perspectiva, en las concretas circunstancias de la causa, debo analizar, por un lado, que Serdan S.R.L recepcionó el día 17/05/2021 el telegrama de la trabajadora que contenía la intimación a aclarar su situación laboral, y contaba con un plazo de 48 hs. hábiles para expedirse, el que se venció el día 20/05/2021, sin que la empleadora haya brindado respuesta alguna.

En ese contexto fáctico, resulta clara que la falta de respuesta de la accionada, configura injuria suficiente en contra de los intereses de la trabajadora, quien no está obligada a mantener la ruptura en suspenso transcurrido ya el plazo de dos días hábiles, pues la actitud de la empleadora importa la clara decisión de no brindar las aclaraciones solicitadas respecto a su situación laboral; la actitud de la demandada revela además una conducta evasiva respecto a los hechos denunciados por la accionante, incumpliendo de ese modo con su deber de explicarse frente al requerimiento concreto

formulado por la dependiente.

En consecuencia, el despido indirecto efectivizado por la actora el 10/06/2021 deviene justificado, y le asiste el derecho a reclamar los rubros indemnizatorios de ley que por el despido le corresponden, Art. 246 de la LCT. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

Responsabilidad de los codemandados María Cecilia Jiménez y Ricardo Daniel Márquez

1. La presente acción se interpone en contra de Serdan S.R.L, de la Sra. María Cecilia Jiménez (en su carácter de socia gerente/ administradora) y del Sr. Ricardo Daniel Márquez (en su carácter de socio gerente).

En el acápite "6. De la responsabilidad de los socios", la parte actora explicó que el destino de la sociedad demandada era un emprendimiento gastronómico que actuaría bajo el nombre de "Las Olivas", en el que la Sra. Juarez se desempeñaba como moza, sin registración de ley, recibiendo órdenes directas por parte de los socios gerentes de la firma. También argumentó: *"A todas las luces los Sres. Jiménez y Márquez han actuado contrario a la ley (laboral, tributaria y seguridad social), al orden público y a la buena fe al NO REGISTRAR A JUAREZ Y OBLIGARLA A LABORAR EN "NEGRO." A todas las luces, los Sres. Jiménez y Márquez han frustrado los derechos de Juárez y su familia al negarles no solo la prerrogativa de una remuneración justa y adecuada a sus tareas, de una jornada reducida y de un trabajo digno, sino que han privado a toda su familia de obra social, asignaciones familiares, salarios y beneficios que el Estado le otorga a los trabajadores registrados. Jiménez y Márquez han privado a Juárez de aportes jubilatorios y por ende a la posibilidad potencial de una vejez digna. Jiménez y Márquez son claramente responsables solidarios e ilimitados por sus perjuicios en contra de la Sra. Juárez María de las Mercedes. - Por esa razón, resultaría aplicable la doctrina del levantamiento del velo societario o inoponibilidad de la personalidad jurídica"* (sic).

2. Primeramente, cabe mencionar que la responsabilidad de los administradores, directores y presidentes de las sociedades comerciales, en los términos del art. 59 y 274 de la LSC, es una responsabilidad de derecho común que obliga a "indemnizar el daño", por lo que resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar. Ello por cuanto la solidaridad no se presume y debe ser juzgada en forma restrictiva. Por lo tanto, es necesario demostrar el daño, así como también que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, estatuto o reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave.

Por lo demás, la responsabilidad es por la actuación personal por lo que la misma debe juzgarse en concreto, atendiendo a las específicas funciones asignadas personalmente por el estatuto, reglamento o decisión de la asamblea en el área de la empresa propia de su incumbencia (Doctrina sentada por el ministro de la CSJN Lorenzetti en autos "Daverde, Ana María c/Mediconex SA y otros" (29/5/07) y en "Funes, Alejandra Patricia c/ Clínica Modelo Los Cedros SA y otro" (28/5/08).

También cabe precisar que, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, resulta de aplicación el art. 157 de la LSC, que prescribe que los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas en el contrato, lo cual significa que la responsabilidad no procede por el solo hecho de revestir la calidad de gerente, sino atendiendo a la distribución de funciones establecidas en el contrato social o en el estatuto.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha sentado como doctrina legal que *"Para correr el velo societario y condenar solidariamente a los socios de una S.R.L., es necesario que se verifique una utilización ilegal de la personalidad jurídica de dicho ente, resultando insuficiente la comprobación de la ilegalidad de actos aislados realizados por aquella"*. ("Pascual Marcelo Gregorio vs. Saiko S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos". Nro.

Sentencia: 1117 de fecha:14/11/2014- DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR (con su voto). Es decir tener por estricto rigor y limitar la responsabilidad de los socios de una empresa, debiendo ser demostrado con pruebas contundentes y de manera acabada que hubo maniobras del vaciamiento de la empresa por parte de quienes se pretende responsabilizar, lo que no se evidencia del plexo probatorio del presente caso.

La acreditación de los presupuestos de hecho del art. 54 y 59 de la LS, no puede basarse en presunciones legales derivadas de la falta de contestación de la demanda o del ofrecimiento de pruebas, ya que la presunción contenida en el art. 58 CPL es a los efectos de tener por reconocidos los hechos denunciados por la trabajadora en su demanda, pero no significan el encuadre en el reconocimiento tendiente a imputar la responsabilidad como socios de la empresa y que deban responder con sus propios bienes, las obligaciones que se le pudieran imputar a la sociedad. Tampoco el silencio significa reconocimiento ni evidencia una actitud intencional tendiente al vaciamiento de la empresa.

Ahora bien, del informe remitido por la Dirección de Personas Jurídicas (31/03/2023) surge que la sociedad Serdan S.R.L fue inscripta ante ese organismo el 29/08/2017 y, que los únicos socios registrados son Jiménez María Cecilia D.N.I.N° 29.338.837 y Márquez Ricardo Daniel D.N.I.N° 25.735.740.

En ese orden de ideas, atenta a la fecha de ingreso de la accionante (18/12/2018), advierto la inexistencia de relación laboral alguna de manera preexistente a la constitución de la S.R.L demandada.

Luego, del examen de los argumentos invocados en sustento de la extensión de responsabilidad, la parte accionante sostuvo que la Sra. Jimenez y el Sr Marquez impartían órdenes directas y ejercían el poder disciplinario. Sin embargo, ello no fue suficientemente acreditado en la causa. En la prueba testimonial producida, la deponente Roldan afirmó que el Sr. Marquez y a la Sra. Jimenez eran los dueños del bar y empleadores de Sra. Juarez María, también manifestó que no los conocía personalmente.

Por otra parte, tampoco surge demostrado que los coaccionados incurrieran personalmente en acciones u omisiones, que permitan considerarlos solidariamente responsables de las obligaciones inherentes a la sociedad empleadora demandada regularmente constituida.. En efecto, el desempeño de un rol gerencial no habilita en forma automática su responsabilidad a título personal, por lo acaecido en el transcurso de la relación laboral.

En la presente causa, la ausencia de registración de la trabajadora, al igual que el silencio que se invoca ante la intimación cursada a fin de rectificar tales deficiencias, resultan atribuibles a la sociedad empleadora exclusivamente y no son suficientes para dejar sin efecto la personalidad jurídica diferenciada que por ley tiene accionada.

A efectos de la procedencia de la extensión de la responsabilidad de los socios, resulta exigible prueba directa de las conductas de sus miembros, de maniobras que configuren un abuso de la responsabilidad como tales, es decir elementos fácticos innegables, contundentes y precisos que configuren un uso abusivo de la personalidad jurídica del ente.

A más de lo expuesto, de la plataforma probatoria producida no derivan pruebas conducentes y concluyentes de que la sociedad demandada pudiera haber sido constituida para la consecución de fines ilícitos.

En mérito a ello, corresponde desestimar la pretensión de la actora –extensión de responsabilidad y, en consecuencia, absolver a los codemandados Sra. María Cecilia Jiménez y Sr. Ricardo Daniel Márquez de la acción entablada en su contra. Así lo declaro.

CUARTA CUESTION

Procedencia de los rubros reclamados

El actor pretende el cobro de la suma de **$ 604.381,29** conforme la planilla que adjunta como parte integrante de la demanda, más sus intereses y costas.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 6 del CPCC (ley 9531), analizaré por separado cada rubro pretendido.

Los rubros declarados procedentes deberán ser calculados tomando como base la mejor remuneración normal y habitual devengada por la actora, conforme nivel profesional 6 (moza), categoría 2 de establecimiento gastrónomico conforme CCT 758/19, desempeñándose en jornadas completas.

1. Indemnización por antigüedad (Art. 245 de la LCT)

El rubro pretendido resulta procedente, en atención a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido indirecto justificado (Art. 246 de la LCT), conforme lo tratado en la segunda cuestión.

Su cuantía la determinaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo lo establecido y declarado en la primera cuestión. Así lo declaro.

2. Indemnización sustitutiva por preaviso.

Conforme surge de las constancias de la causa, el rubro reclamado resulta procedente, en atención a lo dispuesto por los Arts. 231 y 232 de la LCT ya que estamos ante un despido indirecto justificado conforme lo tratado en la segunda cuestión. Así lo declaro.

3. Sueldo anual complementario s/ preaviso

Conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT y al no estar probado su pago, el trabajador tiene derecho a este concepto. La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sent. N° 840, 13/11/1998); por lo que la indemnización sustitutiva de preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso de preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (CSJT, Sent. N° 223, 03/05/2011).

4. Integración mes de despido (Art. 233 de la LCT)

El rubro reclamado deviene procedente, por lo resuelto en la segunda cuestión, y su importe será calculado en planilla a practicarse en la presente causa. Así lo declaro.

5. SAC s/ integración mes de despido

El sueldo anual complementario, es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (Art. 122 LCT). De este modo resulta procedente su pago en la integración del mes de despido, cuando este último no se produce el último día del mes, como ocurre en el

presente caso, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 233 de la LCT, por lo que el rubro resulta procedente.

6. SAC proporcional y vacaciones no gozadas

La actora tiene derecho al cobro de éstos conceptos, conforme Arts. 123 y 156 de la LCT, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

7. Art. 8 Ley 24.013

En relación a la procedencia de la indemnización del Art. 8 de la ley 24013, es necesario que el trabajador (o la asociación sindical que lo represente) intime al empleador en forma fehaciente, de conformidad con lo normado en el Art. 11 de igual cuerpo normativo, a que proceda a la inscripción, establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones (según el caso). Además, con la intimación, el dependiente deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas, que permita calificar a la inscripción como defectuosa, debiendo tal intimación, efectuarse estando vigente la relación laboral (art. 3° Dec. 2725/91).

En la causa, se encuentra acreditado, que la trabajadora intimó a Serdan S.R.L el 14/05/2021 a que registre la relación laboral, encontrándose vigente el vínculo, y ante el silencio de la demandada, extinguió el contrato de trabajo el 10/06/2021.

Sin embargo, la accionante no acreditó haber dado cumplimiento con el inc. b del Art. 11 de la ley 24013, el cual exige cursar de inmediato y no después de 24 horas hábiles siguientes, a la AFIP copia del requerimiento anterior.

En la demanda, la accionante no precisó la fecha en que remitió telegrama a la AFIP, y se limitó a manifestar: *"En igual tenor, mi mandante remitió TCL CD 936945072 en tiempo y forma legal conforme lo establecido por el plexo normativo laboral, trasladando a AFIP la falta de registración por parte de la firma Serdan SRL"* (sic), el que transcribió.

En el informe del 18/04/2023, el Correo Oficial remitió los telegramas adjuntados al oficio librado, y los certificó como copia fiel. De conformidad con el sello de certificación del 05/04/2022, advierto que la CD 936945072 dirgida al AFIP, fue expedida el 03/06/2021. Sin embargo, en los datos de entrega la entidad oficiada, informó que fue impuesta el 03/06/2020 y entregada el 07/06/2021. Atenta a ello, estimo que se incurrió en un error de tipeo, por lo que debe estaré a la fecha de imposición, 03/06/2021, contenida en el sello fechador de la copia certificada. En consecuencia, el rubro pretendido resulta improcedente. Así lo declaro.

8. Art. 15 Ley 24.013

Respecto a la indemnización Art. 15 de la ley 24.013, establece la norma que, si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido.

Se encuentra acreditado que la actora, cumplió con la condición establecida en el Art. 15 de la LNE; es decir, cursó la intimación en tiempo y forma de debida registración, estando vigente la relación

laboral, conforme lo indique en el rubro precedente. Por tanto, considero que este rubro resulta procedente.

9. Art. 80 de la LCT

El Art. 80 de la LCT, regula lo que a nivel doctrinario y jurisprudencial, se afirma que son dos obligaciones del empleador: a) la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales y b) la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 24576.

Es necesario poner de manifiesto, que el Art. 80 de la LCT, se complementa con la norma del Art. 12 inc. g de la Ley 24.241, en tanto que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, pone en cabeza de los empleadores la obligación de extender a los afiliados y beneficiarios del sistema, las certificaciones de los servicios prestados, las remuneraciones percibidas, los aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación (Ackerman, Mario E. -Director-, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, t. III., pags. 64/66).

Por el Art.45 de la Ley 25345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, por el cual se sanciona la no entrega de las certificaciones dispuestas, con una indemnización a favor del trabajador y a cargo del empleador. Pero además el decreto 146/01, al reglamentar el Art. antes referido, introdujo un requisito: la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos del despido para su entrega.

De conformidad con el intercambio epistolar, advierto que la actora, intimó el 06/09/2021 a la accionada, ya transcurridos los 30 días corridos de haberse configurado el despido (10/06/2021) a la entrega de las certificaciones del Art. 80 LCT. El Correo Oficial informó lo siguiente: *“El día 07/09/2021 la pieza es observada Cerrada con Aviso 1era. Visita. El día 08/09/2021 la pieza es entregada en carácter de remitente a hs.11.35. recibe Ledesma”*.

Al respecto, la jurisprudencia, casi en forma unánime, acepta la validez y eficacia de las comunicaciones dirigidas a un domicilio devueltas con la atestación de "Cerrado con Aviso". Esta situación forma parte de la excepción a la teoría recepticia imperante en materia laboral, pues entra en la esfera de conocimiento del destinatario, y el no la recibe por su culpa, dolo o falta de diligencia. Es decir, que el carácter recepticio de las comunicaciones, no exige necesariamente que el destinatario tenga conocimiento efectivo de la comunicación cursada, sino que es suficiente que el mensaje hubiera podido llegar a destino si este hubiera obrado con la diligencia necesaria a tales fines.

En pocas palabras, si la comunicación telegráfica fue sacada a reparto por la oficina del correo en tiempo oportuno y fue devuelta con la observación "Cerrado con Aviso", ello es producto no de la voluntad del oficial notificador del correo, sino de los residentes del domicilio, de modo tal que el cierre, atribuible a los moradores, no puede beneficiarlos, ni perjudicar a quien envió el telegrama. En atención a lo considerado, siendo el telegrama remitido al mismo domicilio (24 de Septiembre 785) al que fueron dirigidas las comunicaciones anteriores (TCL del 14/05/2021 y 10/06/2021), tengo por cumplida la intimación cursada por la actora. Por consiguiente, el rubro reclamado resulta procedente. Así lo considero.

QUINTA CUESTION

Intereses. Planilla. Costas. Honorarios

1. Intereses

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por la actora; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país, al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

2. Planilla de Capital e Intereses

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, los calcularé sobre la base de remuneración que les correspondía percibir a la actora conforme su nivel profesional 6 (moza), categoría 2 de establecimiento gastrónomico según CCT 758/19 y como empleada de jornada completa de trabajo, atenta lo resuelto en la primera cuestión.

Además, incluiré los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en virtud del criterio sustentado por la CSJN, en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, sentencia del 01.09.2009", al que me adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Adjunto planilla de capital e intereses en archivo en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

3. Costas

Conforme al resultado arribado y al principio objetivo de derrota, las costas procesales las impongo en su totalidad a la parte demandada vencida Serdan S.R.L (cfr al Art. 61 del CPCC ley 9531, de aplicación supletoria).

4. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de la profesional interviniente en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL. Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. A del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 31/01/2024 en la suma de **$ 2.396.373,49.**

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por la profesional, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la **letrada María Micaela Juárez**, de la siguiente manera:

a) Por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderada de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$ 520.013,05** (14% + 55% por el doble carácter), más el 10% correspondientes a los aportes Ley N° 6.059, (Art. 26 inc. k).

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **MARIA DE LAS MERCEDES JUAREZ, DNI N°:38.246.771** con domicilio en calle Benigno Vallejo 2224 de esta ciudad, en contra de **SERDAN S.R.L CUIT N° 3071575280-4**, con domicilio en calle 24 de septiembre 785 (esquina Junin), Local 2 de esta ciudad. En consecuencia, condeno a la demandada:

a) al pago de la suma total de **$ 2.396.373,49** en concepto de indemnización artículo 245 LCT, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, multa Art.15 Ley 24.013, Art. 80 LCT.

b) **ABSOLVER** a la demandada Serdan S.R.L del pago de la multa del Art 8. Ley 24.013.

c) lo dispuesto en el apartado a) de este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

II.- ABSOLVER a los codemandados Sra. **MARÍA CECILIA JIMÉNEZ, DNI N° 29.338.837** y Sr. **RICARDO DANIEL MÁRQUEZ DNI N° 25.735.740**, de la extensión de responsabilidad solidaria, conforme lo considerado.

III. IMPONER LAS COSTAS, a la demandada Serdan S.R.L, por lo tratado.

IV. REGULAR HONORARIOS de la **letrada María Micaela Juárez:**

a) Por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderada de la parte actora, la suma de **$ 520.013,05**, más el 10% correspondientes a los aportes Ley N° 6.059, (Art. 26 inc. k), conforme lo considerado.

b) Los honorarios regulados en el apartado a) deberán ser abonados dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

V. Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL**, a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

VI. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán.

VII. FIRME la presente **REMITIR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS** (cfr. Arts. 44 y 46 de la Ley 25.345 y Resolución General de AFIP N° 3739/15).

REGISTRAR Y COMUNICAR.- FCB 168/22

Actuación firmada en fecha 08/02/2024

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.